LA DIMENSIÓN HISTÓRICA DEL CONSTITUCIONALISMO. ENTREVISTA A MICHEL TROPER

Por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

I. Introducción
1. Datos personales y trayectoria docente e investigadora
2. Bibliografía
II. La obra histórico-constitucional de Michel Troper
III. El desarrollo de la historiografía constitucional francesa y su situación actual
IV. Metodología de la historia constitucional
V. El futuro de la historia constitucional en Europa y el de una historia constitucional europea

I. INTRODUCCIÓN

1. Datos personales y trayectoria docente e investigadora

Michel Troper nació en París en 1938. Se doctoró en Derecho en 1963 con una Tesis sobre la división de poderes en la Historia Constitucional francesa, bajo la dirección de Charles Eisenmann. En 1969 comenzó su carrera como profesor de Derecho en la Universidad de Rouen, en donde permaneció hasta 1978. Desde entonces es profesor en la Universidad de Paris X- Nanterre, en donde dirige el *Centre de Théorie du Droit*. En esta Universidad ha llevado a cabo una amplia labor en el ámbito del Derecho Público, de la Filosofía del Derecho y de la Historia Constitucional, con la publicación de numerosos libros y artículos, algunos de ellos traducidos a varios idiomas, entre ellos el español, como ocurre con sus libros *Por una Teoría Jurídica del Estado* (Dykinson, Madrid, 2001, Prólogo de Gregorio Peces-Barba) y *La Filosofía del Derecho* (Tecnos, Madrid, 2004). Desde 1993 es miembro del *Institut Universitaire de France*. Forma parte del Consejo Científico de varias revistas francesas, italianas, alemanas y españolas, como “Droit et Societé”, “Droits”, “Philosophie Politique”, “Revue Française d’Histoire des Idées Politiques”, “Ratio Iuris”, “Diritto e Cultura”, “Archiv für Rechts und Sozialphilosophie”, “Historia Constitucional” y el “Giornale di Storia Costituzionale”. En 2003 la revista “Droits” dedicó a su obra un número monográfico, el 37.

2. BIBLIOGRAFÍA

(Se señalan con un asterisco los textos de mayor interés para la Historia Constitucional)

Libros

**La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, Paris, LGDJ, 2è édit.1978. (En curso de traducción al italiano).

Con GRZEGRORCZYK (C), MICHAUT (F), (sous la dir.), *Le positivisme juridique*, Paris, LGDJ, 1993.

Con JAUME (L) (sous la dir.), *1789 et l'invention de la Constitution*, Paris, LGDJ, 1994.

Pour une théorie juridique de l'Etat, Paris, PUF, 1995, traducido al italiano, búlgaro y español.

Le Droit, la Théorie du Droit, l'Etat, Paris, PUF, 2001.

La Philosophie du Droit, Paris, PUF, Que Sais je ? 2003, trad. ital., esp., árabe, (en curso de traducción al japonés).

Droit Constitutionnel, Paris, LGDJ, 2005 (con Francis HAMON), 29ème édition,

Con Véronique Champeil-Desplats et Christophe Grzegorczyk, *Théorie des contraintes juridiques*, Paris, LGDJ, 2005.

**La Constitution de 1795: Terminer la Révolution*, Paris, Fayard, 2006.

Artículos

* «Saint Just et le problème du pouvoir exécutif», en *Annales Historiques de la Révolution française*, 1966.

* «Liberté Propriété et Structures constitutionnelles dans la pensée constitutionnelle du XVIII° siècle», en *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie Beiheft* Neue Folge NR.10 (IVR IX), 1977.

«Kelsen et la jurisprudence», en *Archives de Philosophie du Droit*, 1985, pp. 83s.

«L'Etat nazi? A propos de BROSZAT (Martin). L'Etat hitlerien; L'origine et l'évolution des structures du troisième Reich. Pari Fayard», en *Droit et Société* n° 4, 1985.

«Les juges pris au sérieux. A propos de la Théorie du Droit de R. Dworkin», en *Droit et Société*, 1985 n° 2.

«Système juridique et Etat», en *Archives de Philosophie du Droit*, 1986,

«La distinction Droit Public - Droit Privé et la structure de l'ordre juridique;communication au colloque de la revue "Management public" Lyon 15-16 déc», en *Politiques et Management public*, 1986.

«Le positivisme juridique», en *Revue de Synthèse*, 1986 numéro spécial "Philosophie et Epistémologie Juridiques" sous la direct. de M. Troper,

***** «Montesquieu and the separation of powers in the United States», en *Colloque de Charlottesville* (Virginie), 1987, trad. ital. “Montesquieu e la separazione dei Poteri negli Stati Uniti”, en *Materiali per una Storia della cultura giuridica*, 1990.

«Etat et Droit», en *Materiali per una Storia della cultura giuridica*, 1987 n° 1.

* «Les bouleversements de l'Etat», en *L'état de la France pendant la Révolution* sous la direct. de Michel Vovelle, Paris, Editions La Découverte, 1988.

«Judges taken too seriously», en *Ratio Juris*, 1988.

* «L'interprétation de la Déclaration des Droits; l'exemple de l'article 16», en *Droits* n°8, 1988.

«Prefacio» a Hans KELSEN *La Démocratie sa nature sa valeur*, Paris, Economica, 1988.

* «Osservazioni sullo statuto del concetto di rapresentenza politica», en *Filosofia Politica* a. II n.1, 1988.

* «Il concetto di costituzionalismo e la moderna Teoria del Diritto», en *Materiali per Una Storia della Cultura Giuridica* a. XVIII n.1, 1988.

«Les classifications en Droit Constitutionnel», en *RDP*, 1989.

«Ontologie et Théorie de la science du Droit», en *Controverses autour de l'ontologie du Droit,* sous la direct. de Amselek et C. Grzegorczyk, Paris, PUF, 1989, trad. angl. «Voluntarist Theories of Law: Ontology and the Theory of Legal Science», en AMSELEK, Paul & MACCORMICK N. (ed.), *Controversies about Law's Ontology*, Edinburgh, Edinburgh UP., 1991, pp. 32s.

«Pour une définition stipulative du Droit», en *Droits,* n°10, 1989.

* "Die Zwischengewalten in der politischen Philosophie Montesquieus" "Les corps intermédiaires dans la philosophie politique de Montesquieu", en *Gewaltentrennung im Rechtstaat Schriftenreihe der Hochschule Speyer* Band 106 Berlin Duncker & Humblot, 1989.

«La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen en 1789», en Conseil Constitutionnel, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et la jurisprudence*, Paris, PUF, 1989.

«Justice constitutionnelle et démocratie», en *Revue Française de Droit Constitutionnel* N°1, 1990, pp. Traducido al inglés en *Cardozo Law Review*, Volume 17, December 1995 Number 2, traducido también al japonés.

* «Réflexion sur un bicentenaire. La loi des 16-24 août 1790», en *La Vie Judiciaire*, N° 2237, 1990.

«Réflexions autour de la théorie kelsénienne de l'Etat », en *Cahiers de Philosophie juridique et politique*, Université de Caen, 1990 n°17.

“Statutory Interpretation in France” (con C. Grzegorczyk et J-L. GARDIES), en N. MacCormick et R. SUMMMERS (ed), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*; Aldershot Great-Britain Brookfield USA Dartmouth, 1991.

«Le Droit, la raison et la politique», en *Le Débat* n°64, 1991 (mars-avril).

«Le concept d'Etat de Droit», en *Droits* (15), 1992, pp. 51s.

* «Sur l'usage des concepts juridiques en histoire», en *ANNALES*; n° 6, 1992.

* «La Constitution de 1791 aujourd'hui», en *Revue française de Droit Constitutionnel*, 1992.

«Entre science et dogmatique la voie étroite de la neutralité», en Amselek; (sous la dir. de) *Théorie du Droit et science*, Paris, PUF, 1993.

«Sur la théorie juridique de l'Etat», en *Le Débat* n° 74, 1993.

* «La séparation des pouvoirs et le pouvoir judiciaire en 1791», en Bart Clere Courvoisier Verpeaux (ed), *1791, la première Constitution française. Actes du colloque de Dijon 26 et 27 sept. 1991*, Paris; Economica, 1993.

* «Rapport de Synthèse», en Bart Clere Courvoisier Verpeaux (ed), *1791 la première Constitution française. Actes du colloque de Dijon 26 et 27 sept. 1991*, Paris, Economica, 1993.

«L'évolution de la notion de séparation des pouvoirs», en F. HAMON & J. LELIEVRE (sous la dir) *L'héritage politique de la Révolution française*, Lille. PUL, 1993.

“The interpretation of the Declaration of Human Rights by a constitutional judge”, en KRAWIETZ MACCORMICK VON WRIGHT (ed) *Perspective Formality and Normative Rationality in Modern Legal System Festschrift for Robert Summers*; Berlin; Duncker & Humblot, 1994.

«Kelsen et le contrôle de constitutionnalité», en HERRERA, Carlos-Miguel (sous la dir.), *Le Droit, le politique autour de Max Weber, Hans Kelsen, Carl Schmitt*, Paris, L'Harmattan, 1995, pp. 157s., trad. ital., en *Diritto e Cultura*, IV, n°1, 1994, pp. 19s.; traducción al alemán en CARRINO, A & WINKLER, G. (sous la dir), , *Rechtserfahrung und Reine Rechtslehre*, Wien, New-York, Springer-Verlag, 1995, p. 15s.; trad. esp. en *Derechos y Libertades*, n°4, 1995, pp. 307s. En curso de traducción al inglés.

* «La souveraineté nationale appartient au peuple. L'article 3 de la Constitution de 1958», en TROPER (M) & JAUME (L) (sous la dir.), *1789 et l'invention de la Constitution*, Paris, LGDJ, 1994, pp. 249s.

* «L'expérience américaine et la Constitution française du 3 septembre 1791», en MARTUCCI, Roberto (ed.), *Constitution et Révolution aux Etats-Unis d'Amérique et en Europe (1776-1815)*, Macerata, Laboratorio di Storia Costituzionale, 1995, pp. 225s.

«La liberté d'interprétation du juge constitutionnel», en P. AMSELEK (sous la dir.) *Interprétation et Droit*, Bruxelles, Bruylant et PU d'Aix-Marseille, 1995, pp. 235s.

* «La Constitution de l’an III ou la continuité: la souveraineté populaire sous la Convention», *Colloque «la révolution de l’an III»*, Rennes, 29 juin- 1er juillet 1995 à paraître

«Le monopole de la contrainte légitime (légitimité et légalité dans l'Etat moderne)», *Violence et politique (colloque de Cerisy, 1994)*, Lignes, n°25 mai 95 34

* «La séparation des pouvoirs en l'an III», Gérard Conac (sous la dir.), *La Constitution de l'an III* à paraître

* «Le citoyen dans la Constitution de l'an III». Conférence a l'Institut Universitaire Européen, Florence 6 février 1996

* «La Constitution de l'an III ou la continuité: la souveraineté populaire sous la Convention», DUPUY (Roger) & MORABITO (Marcel), sous la dir., *1795. Pour une République sans Révolution*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1996.

* «La forza dei precedenti e gli effecttti perversi del diritto », en *Ragion prativa*, 1996/6, pp. 65s.

* «La conduite des relations internationales dans la Constitution de l'an III», en Mélanges Thierry, 1997

* «Jefferson et l'interprétation de la Déclaration des Droits de l'Homme de 1789», en *Revue Française d'Histoire des Idées Politiques*, n° 9 ; trad. esp. *Derechos y Libertades*, n°8, Enero/junio 2000, p. 541-566, 1999, pp. 3s. Traducción al inglés en *Festschrift für aulis Aarnio*, 1997.

* «La notion de citoyen sous la Révolution française», en *Etudes en l'honneur de Georges Dupuis*, Paris, LGDJ, 1997, pp. 301 ; trad. angl. en LA TORRE, M. (ed), *European Citizenship: An Institutional Challenge*, La Haye, Kluwer, 1998.

* «La souveraineté sous la Révolution», Centre de Recherches en Histoire du droit et des institutions, Facultés Universitaires Saint-Louis, Cahier n°7, Bruxelles, 1997, 81.

(Con Chr. Grzegorczyk), “Precedent in France”, en MACCORMICK,N. & SUMMERS. R.S (ed), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Dartmouth, Aldershot, 1997, pp. 103s.

«A propos de la superconstitutionnalité», en *Journées de la Société de Législation comparée*, vol. XV, Paris, Société de Législation comparée, 1994, pp. 337, trad. angl. en AA.VV., *Justice, Morality and Society. A tribute to Aleksander Peczenik*, Lund, Juristförlaget i Lund, 1997.s.

* «Responsabilité politique et fonction gouvernementale. Mutation des conceptions de l'exécutif sous la Révolution française» (Colloque de Lille, 25-26 mai 1998), en BEAUD O. & BLANQUER J-M. (sous la dir.) (1999), *La responsabilité des gouvernants*, Paris, Descartes & cie, pp. 33s.

«L'article 3», article pour le site Web du Conseil Constitutionnel les 40 ans du CC, 1998.

«Democracy, Constitution and Constitutionalism», en WYRZYKOSKI M. (sous la dir.), *Constitution-making Process*, Varsovie, Institute of Public Affairs, 1998, pp. 9s.

“The Problem Of The Islamic Veil And The Principle Of School Neutrality In France”, en SAJO A. & AVINERI S., *The Law of Religious Identity: Models for Post-Communism*, The Hague, Kluwer, 1999, pp. 89s.

«Le bon usage des spectres. Du gouvernement des juges au gouvernement par les juges», Mélanges Conac, Paris, 1999.

«Réflexions sur la loi Gayssot», en *Annales*, 1999, p. 1239s.

«La machine et la norme. Deux modèles de Constitution», en *Congrès Mondial de Philosophie du Droit*, New York, 24-29 juin 1999, dans DOXA, 2000.

«Le juge constitutionnel et la volonté générale», Rapport au Congrès de l'Association internationale de Droit Constitutionnel, Rotterdam, 12-16 juil. 1999, en *Analisi e Diritto*, 1999, pp. 131-144s.

* «L'invention de la Constitution», en GOYARD-FABRE S. (ed.), *L'Etat moderne 1715-1848*, Paris, Vrin, 2000, pp. 135s.

* «French Secularism», Communication au colloque de l'American Association of Constitutional Law. NY. Univ. Columbia, 21 novembre 1998, *Cardozo Law Review*, 2000.

«Transformations of European Constitutional Culture», en WIRZYKOWSKI Miroslav (ed.), *Constitutional Cultures*, Varsaw, Institute of Public Affairs, 2000, pp. 11-24s.

«Une théorie réaliste de l'interprétation», en JOUANJEAN, Olivier (sous la dir), *Dossier Théories réalistes du droit*, Strasbourg, PU de Strasbourg, 2001, pp. 51, trad. ital. «Una teoria realista dell'interpretazione», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, anno XXIX, N. 2, Dicembre 1999, pp. 473s.

«Kelsen et l'idéologie des constitutionnalistes français», en HERRERA, Carlos-Miguel, *Actualité de Kelsen en France*, Paris, LGDJ, 2001. pp. 29-46s.

«Ross, Kelsen et la notion de validité», en *Droit et Société*, 2001.

* «La question du pouvoir judiciaire en l'an III», en CAYLA O. & RENOUX-ZAGAME M.-F. (sous la dir.), *L'office du juge: part de souveraineté ou puissance nulle?*, Paris, LGDJ, 2002, pp. 117s.

“The limits of the Rule of Law”, en SAUNDERS C. & LE ROY K. (2003), *The rule of Law*, Sidney, The Federation Press, pp. 81s.

«Obedience and obligation in the Rechtsstaat», en Jose Maria Maravall, Adam Przeworski (ed.), *Democracy and The Rule of Law*, Cambridge, Cambridge UP, 2003, pp. 94-108s.

“The Logic of the Justification of Judicial Review of Legislation”, ICON, N°1, 2003, page. 99-121. En français : «La logique de la justification du contrôle de la constitutionnalité des lois“, en *Mélanges Pactet*, Paris, Dalloz, 2003, pp. 911-935s.

* «Marshall, Kelsen, Barak et le sophisme constitutionnel», en ZOLLER, E. (sous la dir.), *Marbury v. Madison 1803-2003*, Paris, Dalloz, 2003, p. 215, trad. esp. et angl.. «Marshall, Kelsen, Barak and the constitutionalist fallacy», I.CON, vol. 3, number 1, 2005, pp. 24-38

“Judicial Review and International Law”, en *San Diego International Law Journal*, vol. 4, 2003, pp. 39-56s.

“The influence of judicial review of statutes on substantive law”, en Joakim Nergelius, Pasquale Policastro, Kenji Urata (ed), *Challenges of Multi-Level Constitutionalism*, Krakow, Polpress Publisher, 2004

* «Préface» à BRUNET, Pierre, *Vouloir pour la nation. Le concept de représentation dans la théorie de l’État*, Paris, LGDJ, 2004.

“Del gobierno de jueces al gobierno por los jueces”, en CARBONELL, Miguel; FIX_FIERRO, Hector; VASQUEZ, Rodolfo, *Jueces y Derecho*, Mexico, Editorial Porruà-Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2004, pp. 177s.

«Les effets du contrôle de constitutionnalité des lois sur le droit matériel», en Mélanges Paul Amselek, Bruxelles, Bruylant, 2005, pp. 751-768s.

«Who needs a third party effect doctrine?», en SAJO A. & UITZ R. (ed.) (2005), *The Constitution in private relations. Expanding constitutionalism*, Utrecht, Eleven, pp. 115-128s.

* «Historicité des concepts juridiques?», en *Méthodes en histoire de la pensée politique: Colloque de l'Association Française de Science Politique*, sous la direction de Lucien Jaume, Paris, 23-24 sept. 2004, à paraître en 2005 en anglais, Oxford UP.

«L'interprétation constitutionnelle», en Rapport introductif au Colloque de l'AIDC "l'interprétation de la Constitution", Bordeaux, 15-16 oct. 2004, à paraître en 2005.

* «Préface» à LE PILLOUER Arnaud, *Les pouvoirs non constituants des assemblées constituantes. Essai sur le pouvoir instituant*, Paris, Dalloz, 2005.

* «Sieyès et la hiérarchie des normes», en *Colloque "Figures de Sieyès. Droit, Histoire, Philosophie"*, Paris, Sorbonne, 5-6 mars 2004, à paraître en 2005.

«L’Europe politique et la souveraineté des États», en Olivier BEAUD, A. LECHEVALIER, Ingolf PERNICE, *L'Europe en voie de Constitution, pour un bilan critique des travaux de la Convention*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 117-140. También en GOYARD-FABRE S. (ed.), *L'Etat au XXème siècle*, Paris, Vrin, 2005, pp. 181-194s.

«La souveraineté comme principe d'imputation», en GOHIN O. & PECHEUL A. (sous la dir.), *La nouvelle Union européenne; Approches critiques de la Constitution européenne*, Paris, François-Xavier de Guibert, 2005.

“French Constitutional Law”, en Berman & Picard, *The French Legal System* (en prensa).

«Le positivisme et les droits de l'homme», en Binoche B., *Critique des droits de l'homme*, Paris, PUF (en prensa).

«La suprématie de la Constitution», en *Utopies. Entre Droit et politique. Etudes en hommage à Claude Courvoisier*, Dijon, Editions universitaires de Dijon, 2005., 2005, pp. 259-270s.

«Constitutional Interpretation», en *Israel Law Review*, 2006 (en prensa).

«Théorie sociologique et théorie juridique de l’état», ds Mélanges Pierre Birnbaum (en prensa).

II. LA OBRA HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL DE MICHEL TROPER

1. Joaquín Varela. (JV). Quiero agradecerle, profesor Troper, que haya tenido la gentileza de aceptar esta entrevista para el número 7 de "Historia Constitucional". Usted comenzó su trayectoria investigadora con una Tesis doctoral sobre *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, bajo la dirección de su maestro Charles Eisenmann. Esta Tesis se leyó en 1963 y se publicó en 1973, reeditándose en 1980. Desde su publicación se ha convertido en una obra de inexcusable referencia. ¿Cual fue el motivo que le llevó a escribir esta obra y cuales fueron las principales conclusiones a las qué llegó?

Muy sinceramente, soy yo quien le estoy agradecido por el interés que le dedica a mi trabajo y por la molestia de formular estas preguntas que dan en el clavo.

En realidad no fui yo quien eligió tratar sobre la separación de poderes. El tema me lo propuso Charles Eisenmann, quien escribió varios artículos muy importantes sobre el capítulo VI del Libro XI de "l'Esprit des Lois". Destruía la leyenda según la cual Montesquieu habría sido el inventor de la teoría de la separación de poderes, tal como se presentaba en los Manuales y los Tratados de Derecho Constitucional a partir del siglo XIX, en virtud de la cual los órganos debían, a la vez, estar especializados y ser independientes los unos de los otros, de forma que existiese entre ellos un mutuo contrapeso. En realidad Montesquieu no sustentó más que una concepción negativa de la división de poderes, con el propósito de impedir que todos los poderes se confiasen a un único órgano. Pero no recomendó en absoluto especializar los órganos. La demostración de Eisenmann era irrefutable, pero la separación de poderes, tal como se entendía en esa época, servía para clasificar las Constituciones, según se inspirasen o no en la teoría falsamente atribuida a Montesquieu. Esta clasificación se fundaba en gran parte en las disposiciones que figuran en algunos textos constitucionales que proclamaban la necesidad de una separación de poderes. Era preciso, pues, proseguir el trabajo de Eisenmann, examinando la pertinencia de la clasificación y buscando las variaciones de sentido que hubiesen podido afectar a la expresión « separación de poderes ».

Creo haber mostrado que en el siglo XVIII, la expresión « separación de poderes » designaba simplemente la concepción negativa de Montesquieu. Es decir, que es sinónima de « Constitución ». Asimismo, esta concepción negativa no puede servir de criterio de clasificación ya que, por definición, todas las Constituciones la respetan. En contrapartida, existen en el siglo XVIII dos procedimientos de reparto de competencias entre los distintos órganos. Se trata primeramente del equilibrio de poderes, en el que el poder supremo, es decir el poder legislativo, lo ejercen en común varios órganos, de los cuales uno ejerce también la función ejecutiva. Es el sistema de Inglaterra, de Estados-Unidos, de Francia en 1791 o de las Cartas. El segundo procedimiento es el de la especialización, que conlleva la jerarquía de los órganos. Es el sistema de 1793 y también de 1795. Obtenemos, así, otra clasificación.

2. ¿Está satisfecho con la acogida que tuvo en el mundo académico?

Si habla de la acogida intelectual, he estado aislado mucho tiempo. Poca gente se interesaba por la Historia Constitucional ni hacían de ella un objeto de investigación. Mi trabajo se acogió con educación, pero no hubo ningún debate. Los autores de Manuales de Derecho Constitucional debían dedicar necesariamente algunas páginas a la historia, pero reproducían en general las interpretaciones tradicionales.

3. ¿Introduciría usted hoy alguna variación sustancial si tuviese que reeditarla?

En lo esencial, es decir, en lo que se refiere a la historia constitucional, no veo la necesidad de modificar nada importante. En contrapartida, quizás fuese interesante añadir algo sobre las causas de la emergencia de la teoría de la separación de poderes en el siglo XIX y sobre la manera de entender la separación de poderes hoy en día, principalmente en relación a dos fenómenos: los partidos políticos y las nuevas concepciones del papel del juez, especialmente del juez constitucional.

4. Después de la preparación de esta monografía usted se ocupó sobre todo de la Teoría General del Derecho y del Derecho Constitucional. Pero incluso en el primer caso usted no descuidó la perspectiva histórica. Así ocurre en su libro *Pour une Théorie Juridique de l'État* (1994), en el que dedica dos capítulos a la historia del constitucionalismo: *Le concept de constitutionalisme et la théorie moderne du droit* y *Actualité de la séparation des pouvoirs*. Esta atención a la Historia Constitucional es todavía más patente, como es lógico, en muchos de sus trabajos sobre el derecho constitucional francés, por ejemplo, cuando aborda cuestiones relativas a la soberanía, a la división de poderes, al control de constitucionalidad de la ley y a la regulación de los derechos. Incluso en el *Manuel de Droit Constitutionnel* de Georges Burdeau, que usted y Francis Hamon han puesto al día (L. G. D. J., Paris,5ª edición, 1997), aparte de las frecuentes referencias históricas a la hora de exponer el derecho constitucional positivo, se dedica más de un centenar de páginas a la historia constitucional francesa. A este respecto, si Olivier Beaud, en un trabajo incluido en un reciente número monográfico que la Revista "Droits" dedicaba a su obra (nº 37, 2003), señalaba que usted, siguiendo la estela de Charles Eisenmann, es el jurista de su generación que mejor ha sabido combinar y asociar el estudio de la Teoría del Derecho y el del Derecho Constitucional, creo que podría añadirse con toda justicia que usted ha combinado el estudio de esas dos disciplinas con el estudio histórico del constitucionalismo. A este respecto, me gustaría preguntarle: ¿por qué cree usted necesario o al menos conveniente para un jurista, y en particular para un constitucionalista, conjugar el estudio del derecho positivo con el enfoque filosófico y el histórico?

Creo que existen dos razones que justifican el cruce del análisis del derecho positivo y del análisis histórico. La primera es que la ciencia del Derecho Constitucional no tiene por objeto más que discursos. No puede investigar si el Estado es realmente soberano o si la soberanía es realmente indivisible sino solamente si el sistema jurídico necesita o no para funcionar correctamente el presuponer que el Estado es soberano o que la soberanía es indivisible. Es preciso, pues, comprender las condiciones de aparición de estos discursos. Ahora bien, estas condiciones están evidentemente ligadas a la historia.

La segunda razón aparece con claridad si se examina la manera en la cual se presentan las obras tradicionales. Hacen como si las Constituciones fueran ensamblajes variados de elementos "estándar": la soberanía nacional, la soberanía popular, la representación, la separación de poderes rígida o flexible, etc… Todo transcurre a sus ojos como si cada Constitución resultara de una elección por los constituyentes de los elementos a ensamblar. Comienzan, por tanto, estudiando los elementos uno a uno y examinan los diferentes ensamblajes posibles. Ahora bien, esta visión es profundamente errónea. Los elementos no son "estándar". La separación de poderes o la representación son diferentes según las épocas. Mejor aun: es el sistema constitucional el que determina la naturaleza y el significado de los elementos que lo componen. Por este motivo, cuando yo impartía clase de Derecho Constitucional a estudiantes de primero de carrera, sustituía lo que se llama tradicionalmente « Teoría general del Estado » por un semestre de Historia Constitucional.

En cuanto al enfoque filosófico, éste es necesario para definir el objeto y elegir los instrumentos de análisis. Pienso en particular en la Epistemología y en la Filosofía del Lenguaje. Tampoco hay que olvidarse del nivel intermediario de la Teoría General del Derecho, pues solo ella puede proporcionar los instrumentos conceptuales para el análisis del derecho y de la historia. Me parece evidente que no se puede entender una Constitución si no se dispone, por ejemplo, de una teoría del órgano y de una teoría del acto jurídico o que, a falta de una teoría del lenguaje, se corra el riesgo de confundir los enunciados y las normas.

5. Confieso que me ha llamado la atención lo que afirma Denis Beranger en un artículo titulado *Les Constitutions de Michel Troper*, publicado en el mencionado número de "Droits", cuando señala que su manera de acercarse a la Historia Constitucional, en particular a la de la Revolución francesa, más que la de un historiador, *"c'est la froide lumière de la théorie se posant sur les objets du passé*", con la finalidad de *"montrer que ces objets, apparemment morts de mort juridique, disent encore du droit une vérité dont la théorie peut se saisir* ». ¿Está usted de acuerdo?

No hubiera sido capaz de decirlo de una manera tan poética, pero estoy de acuerdo.

6. Usted ha prestado mucho interés a la función jurisdiccional. A mi modo de ver, ese es uno de los asuntos más interesantes para ser abordados

no sólo desde el derecho positivo, sino también desde una perspectiva histórica. Sin embargo, ha sido relegado muchas veces por la historiografía constitucional, tanto francesa como del resto de Europa, que ha preferido centrar su atención en el estudio del Gobierno y del Parlamento. ¿A qué cree que obedece esta actitud? ¿Quizás a que se haya querido dar relevancia a los aspectos más directamente políticos que a los jurídicos a la hora de enfocar la historia Constitucional?

Me parece que el Derecho Constitucional se percibía como relativo a la política, mientras que todo lo que atañía a la función jurisdiccional se presentaba como externo o al menos como debiendo ser externo a la política. Desde hace unos años nos damos cuenta que la oposición político/jurídico está bastante mal fundada y que la función jurisdiccional es tan política como la función legislativa o la función administrativa. Hoy en día los trabajos sobre los jueces y la función jurisdiccional se multiplican afortunadamente, y también en los constitucionalistas.

7. ¿Piensa seguir trabajando, en un futuro próximo, en la Historia Constitucional, o al menos en la dimensión histórica del constitucionalismo? En ese caso, ¿qué asuntos atraen en este momento su atención?

Si, ciertamente. Acabo de terminar un libro sobre la Constitución de 1795. Lo que me interesó fue examinar que las obligaciones que pesan sobre los que escriben una Constitución no se limitan solamente, como creemos demasiado a menudo, a traducir en enunciados constitucionales ideologías políticas o incluso teorías jurídicas grandiosas, como la soberanía, la separación de poderes o la representación, sino que producen y rehacen constantemente estos principios y estas teorías a medida que argumentan e intentan mantener una coherencia entre lo que han hecho ya y lo que se disponen a hacer.
Hay muchas cosas todavía por estudiar, incluso durante el periodo revolucionario. Por ejemplo, nunca se ha prestado suficiente atención a las disposiciones constitucionales relativas a la Hacienda Pública, cuando no sólo son reveladoras sino constitutivas de la concepción moderna del Estado.

III. EL DESARROLLO DE LA HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL FRANCESA Y SU SITUACIÓN ACTUAL

1. Muchos de los tratadistas del Derecho Constitucional francés en la primera mitad del siglo XX -como Barthélemy, Carré de Malberg, Esmein, y Laferrière, creo que en menor medida Leon Duguit y Maurice Hauriou- prestaron una particular importancia a la Historia Constitucional. Me temo que -salvo algunas excepciones, como el mencionado Manual de Burdeau, que usted ha puesto al día- esto no ocurre actualmente en la misma medida. ¿Está usted de acuerdo con esta apreciación?

En general, sí; pero hay algunas excepciones. Pienso, por ejemplo, en el excelente Manual de Historia Constitucional de Marcel Morabito o en los

coloquios de Dijon sobre varias grandes Constituciones francesas. Es preciso observar también un interés en Francia por la historia constitucional americana.

El declive del interés por la historia constitucional se podría explicar por la imposibilidad de compartir la idea de Carré de Malberg de que la Revolución francesa había representado un papel en el Derecho Público análogo al que la doctrina jurídica alemana atribuía al Derecho Romano en la constitución de la ciencia del Derecho Privado y que proporciona los principios constitutivos de todo el Estado.

Pero recientemente ha crecido el interés por la historia constitucional a partir de otras bases, como la idea de una cultura jurídica formada históricamente, capaz de aclarar las estructuras del derecho positivo contemporáneo.

2. Después de la II Guerra Mundial, en gran parte debido al influjo en los constitucionalistas franceses de la pujante *Political Science* anglosajona y del marxismo, el Derecho Constitucional se alejó de la Ciencia del Derecho, como es bien patente en los Manuales de *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, entre los que cabe destacar al de Maurice Duverger, de gran influencia en Francia y en España, durante los años sesenta y setenta del pasado siglo. Este alejamiento del Derecho Constitucional creo que tampoco favoreció el conocimiento histórico del constitucionalismo, pese a que Duverger fuese el autor de una difundida recopilación de textos constitucionales históricos. ¿Cual es su opinión al respecto?

Tiene usted toda la razón. El éxito de Duverger tenía que ver con el hecho de concebir el Derecho Constitucional como las reglas que rigen el poder político. En el momento en que uno se daba cuenta de que la descripción de estas reglas no permitía describir el funcionamiento real del poder, el Derecho Constitucional perdía todo interés y era preciso girar hacia la Sociología. En el fondo, Duverger se beneficiaba de una versión vulgar del kelsenianismo: la ciencia del Derecho describe un deber ser. Pero si se quiere conocer al ser, se necesitan las ciencias sociales. Naturalmente, la Historia Constitucional no informa sobre la realidad de los conflictos políticos del pasado más que el Derecho Constitucional informa sobre el funcionamiento real del poder hoy en día. Lo que se desconocía era que la ciencia del Derecho Constitucional y la Historia Constitucional describen también una realidad, une realidad que no es la transmisión y el funcionamiento del poder, sino un modo de argumentación, que produce, él también, efectos sociales y políticos.

3. La mayor parte de los manuales de Historia Constitucional francesa tienen también un escaso contenido jurídico, como ocurre con los de René Remond, Jean Jacques Chevallier, Ives Guchet y Olivier Duhamel, no tanto con el de Morabito y Bourmaud. ¿A qué cree que se debe este fenómeno, aparte de al comentado desinterés de los constitucionalistas por el derecho?

Creo haber contestado en parte: al abandono del esencialismo legado por Carré de Malberg -ya no podemos creer que exista una verdad universal de la

soberanía o de la representación que la Revolución francesa hubiera descubierto- y al deseo de describir hechos sociales reales.

4. Algunas etapas de la Historia Constitucional francesa se han abordado de manera muy brillante. Pienso, por ejemplo, en la Restauración y en la monarquía orleanista, a las que dedicó Paul Bastid un libro excelente y sobre la que recientemente ha vuelto Alain Laquièze. En cambio, aunque no son pocos los manuales de Historia Constitucional francesa publicados desde la aparición en 1936 del de Maurice Deslandres (reeditado en 1977), a mi modo de ver no se ha escrito todavía una visión de conjunto que integre de manera equilibrada el estudio de los textos normativos y de las instituciones con el de las ideas y el análisis jurídico con el político y social. ¿Está usted de acuerdo con esta apreciación?

Sí, aunque soy menos indulgente que usted con Deslandres. Un factor de renovación importante, del que debiera haber hablado antes, es el interés creciente por la Historia Constitucional de los no juristas, es decir, historiadores, filósofos de la política, cuya aportación es muy valiosa. Pienso en Rosanvallon, en Pasquale Pasquino, en Bernard Manin, en Lucien Jaume o en Jon Elster.

5. En el *Prólogo* a la obra de Stéphane Caporal, *L'affirmation du principe d'egalité dans le droit public de la Revolution française. 1789-1799*, el recientemente fallecido Louis Favoreu recuerda que, gracias a la obra del *Conseil Constitutionnel,* en la que se reafirma la continuidad constitucional de Francia desde 1789, se percibe entre los iuspublicistas franceses, por ejemplo en Michel Verpaux y Roland Debbasch, un renovado interés por la Historia Constitucional como instrumento para conocer el presente. ¿Comparte usted esta afirmación del profesor Favoreu?

Michel Verpaux y Roland Debbasch han realizado excelentes trabajos, pero confieso que me cuesta percibir el nexo con la obra del Consejo Constitucional. En particular, no veo ahí la afirmación de una continuidad constitucional, excepto, la proclamación del valor constitucional de la declaración de los derechos humanos y del ciudadano y del Preámbulo de 1946. Pero el Consejo Constitucional no me parece que haya tenido en cuenta todo lo ocurrido entre esos dos momentos.

6. Sin perjuicio de la labor del *Conseil Constitutionnel,* el hecho de que en Francia no se haya articulado nunca una plena jurisdicción constitucional, como en los Estados Unidos y en algunos países europeos, como Alemania, Italia, Austria y España, explica en parte el débil desarrollo del Derecho Constitucional francés en la segunda mitad del siglo XX y su escasa influencia actual en otros países europeos. ¿Cree usted que ese fenómeno ha podido contribuir también al relativo desinterés manifestado en Francia por la Historia Constitucional, incluida la de su propio país?

Es cierto que, en parte por la influencia de la escuela de Duverger, que usted ha subrayado anteriormente, el Derecho Constitucional – sin hablar de la Historia - estaba adormecido hasta los años 70. Y naturalmente, si no había interés por el Derecho Constitucional, excepto para describir las relaciones entre poder ejecutivo y poder legislativo, no había apenas razones para interesarse por la Historia Constitucional, que era lo mismo pero en el pasado. Recuerdo que las cuestiones que tratábamos en los años 50 eran saber si la Convención nacional había practicado el régimen parlamentario, si la muerte de Danton era el equivalente de una moción de censura o bien si el jurado constitucional de Sieyès era un tribunal constitucional.

La disciplina más importante de los publicistas franceses era el Derecho Administrativo. Fue la potenciación del Consejo constitucional, tras el viraje del 71 y el del 74, lo que incitó a los juristas a volver de nuevo hacia el Derecho Constitucional. Y hay que subrayar a este respecto el papel tan importante que tuvo Favoreu en esta evolución. El paso por el Derecho Administrativo ha sido por otra parte muy positivo, no solamente porque el Consejo Constitucional se valió de algunas de las técnicas del Consejo de Estado, sino también porque los profesores de Derecho Constitucional, como Favores, emplearon en Derecho Constitucional conceptos directamente transpuestos del Derecho Administrativo, como, por ejemplo, el de « bloque de la constitucionalidad ».

7. La tercera parte del libro *1789 et l'invention de la Constitución* (L.G. D. J., Paris, 1994), dirigido por usted y Lucien Jaume, lleva el sugestivo título: *Vivons-nous sous la Constitution de 1791?* ¿Cual es su respuesta a esta pregunta? Muy en particular, el hecho de que la vigente Constitución de 1958 haya puesto en vigor la Declaración de Derechos de 1789 ¿ha animado a los juristas a hacer Historia Constitucional, al menos en el campo de los derechos, como ha hecho usted mismo en alguna ocasión?

La primera cuestión necesitaría una respuesta muy larga. Sería preciso principalmente distinguir entre las instituciones que hemos heredado del 91, como el dualismo del poder ejecutivo o el sistema de casación, los conceptos de los cuales aún nos servimos, como el del « representante », las concepciones que ya no compartimos pero que se han perpetuado y que han determinado actitudes completamente inadaptadas, por ejemplo la idea de que el juez no ejerce más que una función de aplicación mecánica de la ley, en fin las que en gran medida han desaparecido o que solamente desempeñan un papel secundario, como la idea de que la Constitución no es una norma sino una máquina.

En relación al segundo punto, la repuesta debe ser, sin ningún género de duda, afirmativa. Los estudios sobre los derechos se han, en efecto, multiplicado, en parte con motivo del bicentenario, en parte a causa de la jurisprudencia del Consejo constitucional.

8. ¿Le parece suficiente el espacio que dedican a la Historia Constitucional las más relevantes revistas especializadas en Derecho Constitucional, como "Pouvoirs", "Revue de Droit Public et de la Science Politique" o la "Revue Française de Droit Constitutionnel"?

Sin ninguna duda, no el suficiente.

9. ¿Cual es el panorama de la enseñanza de la Historia Constitucional en su país? ¿Cree usted que recibe la atención que merece en la Universidad? ¿Le parece, como afirmaba el profesor E.B. Böckenfórde en el número 5 de "Historia Constitucional", que el lugar más adecuado para la investigación y la enseñanza de la Historia Constitucional son los Institutos pluridisciplinares, que agrupan a profesores de varias Facultades universitarias, sobre todo de Historia y Derecho, pero también de Ciencia Política?

No tengo conocimiento de una asignatura que se dedique por completo a la a historia constitucional en las facultades de Derecho francesas. La mayor parte de los profesores de Derecho Constitucional le dedica una parte más o menos importante de su curso de primer año, pero luego los estudiantes no oyen apenas hablar de ello. Comparto totalmente la opinión del profesor Böckenfórde, pero tales institutos son escasos en Francia: está sobre todo L'Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales et Sciences Po.

IV. METODOLOGÍA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

1. Usted es un defensor del positivismo jurídico. Entre otros muchos trabajos se cuenta la edición, junto a Christophe Grzegorczyk y Francçoise Michaut, del libro *Le positivisme juridique* (L. G. D. J., Paris, 1992), en el que selecciona los textos más relevantes de algunos de los más destacados exponentes de esta corriente del pensamiento jurídico. En su misma obra es bien patente el influjo de Kelsen, al que usted dedicó muchos trabajos, entre ellos baste ahora señalar la *presentation* de la edición francesa de *Von Wesen und Wert der Democratie*, traducida al francés por su maestro Eisenmann. En su obra, profesor Troper, se aprecia además el influjo de Alf Ross, de Hart y de Norberto Bobbio, entre otros. Es bien sabido que el positivismo jurídico, con algunas notables excepciones, y desde luego el normativismo, no ha mostrado demasiado interés en el análisis histórico del derecho en general ni del constitucional en particular. A mi juicio, sin embargo-al fin y al cabo, tengo a gala ser discípulo de uno de los kelsenianos españoles más brillantes, Ignacio de Otto, muy aficionado a la Historia- es perfectamente posible defender una concepción positivista, e incluso normativista, en la interpretación del derecho positivo y reconocer la necesidad de recurrir a la historia para tener una visión más cabal y comprensiva del fenómeno constitucional. De igual modo, creo que es perfectamente coherente aceptar la validez del positivismo jurídico-incluso del normativismo kelseniano- en el ámbito de la Teoría General del Derecho y del Derecho Constitucional y

reconocer a la vez su escaso valor para la Historia Constitucional ¿Qué opina usted al respecto?

Estoy totalmente de acuerdo con usted. Me parece que el rasgo esencial del positivismo, el esfuerzo de limitarse a la descripción y de evitar a la vez los juicios de valor y el sincretismo metodológico, caracteriza también el método científico en Historia Constitucional. Por otra parte, algunas premisas del normativismo, en la medida en que éste ofrece una visión de todos los sistemas jurídicos, son evidentemente claves para comprender los del pasado. De este modo, la idea de que las normas están jerarquizadas, la distinción desde el punto de vista formal y material, la teoría del acto jurídico, etc…

2. A mi modo de ver, el concepto de Constitución que debe servir de punto de partida para delimitar el objeto de la Historia Constitucional no puede ser un concepto lógico, aplicable a todos los ordenamientos jurídicos, ni formal, esto es, como norma jurídica superior a la ley, sino un concepto axiológico, tal como recogía el artículo 16 de la Declaración de Derechos de 1789. De este modo, la Historia Constitucional no debería ocuparse de los ordenamientos preliberales ni tampoco de los antiliberales, ya sean de inspiración comunista o fascista, sino tan sólo de los que parten de la división de poderes, en todas sus variantes, con el objeto de asegurar las libertades individuales, sin perjuicio de que reconozcan y garanticen también los derechos democráticos y sociales. ¿Está de acuerdo con este punto de partida y con estas conclusiones a la hora de delimitar el ámbito de la Historia Constitucional?

Sobre este punto, no le seguiré completamente. No pienso que el concepto de Constitución que resulta del artículo 16 de la Declaración de derechos sea un concepto axiológico. En mi opinión es simplemente la definición de una Constitución por el reparto de las competencias. Si el análisis constitucional consiste en investigar cuáles son los tipos de relación que pueden existir entre los órganos que se reparten los poderes y cómo estas relaciones pueden evolucionar, no veo motivos por los cuales haya que descartar los sistemas antiliberales. Incluso en un régimen muy autoritario, como el primer Imperio, por sólo poner un ejemplo, la Constitución no es solamente un simple ornamento y se puede pensar que la forma tiene su razón de ser.

3. A mi juicio, la Historia Constitucional debe ocuparse tanto de las normas y de las instituciones como de los conceptos y de las ideas, sin perder de vista la conexión con la realidad social y política. En su obra, junto al estudio de los textos constitucionales históricos- sobre todo los de 1791, 1793, 1795 y 1848- se encuentran también trabajos de historia conceptual, como, por ejemplo, *La notion de citoyen sous la Révolution française* (incluido en *Etudes en l'honneur du Georges Dipuis) (*L. G. D. J. / Montchrestien, Paris, *1997))* ¿Cual de estas dimensiones de la Historia Constitucional le interesa más?

Siempre me parece muy difícil distinguir la historia de las instituciones de la historia de los conceptos, ya que no se puede describir instituciones sin utilizar a la vez los conceptos tomados de las teorías modernas y los conceptos de la

época, mientras que para describir los conceptos de la época es preciso comprender su génesis, es decir, no solamente el entorno intelectual y social, sino también el contexto argumentativo en el cual se inscriben. Siempre se ha hecho todo esto de manera simultánea. Me parece que lo que es característico del trabajo de estos últimos años ha sido el esfuerzo por distinguir y dedicarse más particularmente a la historia propiamente conceptual.

4. ¿Cree usted que la Historia Constitucional es una rama de la Historia, como por ejemplo lo es la Historia económica, la de la ciencia o la del arte, o más bien se inclina a pensar que es un saber auxiliar del Derecho Constitucional? En esta misma línea, ¿cómo concibe usted las relaciones entre la Historia Constitucional y el Derecho Público, particularmente el constitucional, y, por tanto, qué papel debe desempeñar lo jurídico en la Historia Constitucional?

Todo esto a la vez, por supuesto. Uno no puede imaginarse a un historiador de la Revolución francesa que no tuviera interés por las Constituciones, igual que a un constitucionalista que ignorara la historia. La mismo es aplicable a la mayoría de las ramas del Derecho Público. Ningún profesor de Derecho Administrativo francés puede dar clases de organización de la justicia administrativa sin remontarse a las ideas de los constituyentes del 89 sobre la naturaleza de la función jurisdiccional.

5. El precario estatuto académico de la Historia Constitucional -esto es, no autónomo- explica que sus cultivadores procedan de diversas disciplinas, como ocurre en Francia, en donde a ella se dedican o se han dedicado iuspublicistas, como usted mismo, e historiadores de diversos campos: del Derecho, como Marcel Morabito, de las instituciones, como René Remond, de las ideas Políticas, como Lucien Jaume y Pierre Rosanvallon, para no hablar de las penetrantes aportaciones que a la Historia Constitucional han hecho historiadores más generalistas, como François Furet, quien de manera tan brillante ha renovado los estudios sobre la Revolución francesa. Esta pluralidad de enfoques y perspectivas enriquece sin duda el estudio de la Historia Constitucional, pero ¿no cree que se corre también el riesgo de la dispersión? ¿Es usted partidario de que la Historia Constitucional tenga un estatuto científico y académico autónomo?

En Francia es imposible pensar en un estatuto académico autónomo, incluso para disciplinas mucho más desarrolladas, como el Derecho Constitucional o el Derecho Administrativo. En el contexto académico francés, todos los profesores hacen una agregación general de Derecho Privado o de Derecho Público. Tienen, pues, una cultura común, pasan de una disciplina a otra y utilizan los mismos tipos de razonamiento, los intercambios son enriquecedores para todos.

6. ¿Cree usted que las aportaciones de Reinhart Kosseleck a la historia de los conceptos políticos y sociales o la de algunos historiadores británicos del pensamiento político, como J. G. A. Pocock y Quentin Skinner, pueden ser útiles para el historiador del constitucionalismo, en

particular para prevenir y evitar el "presentismo", esto es, la interpretación del pasado constitucional a partir de las categorías del presente, en la que suelen incurrir los constitucionalistas cuando se dedican a la Historia Constitucional?

Por supuesto, incluso aunque no haya que desatender las virtudes del anacronismo.

7. Hablando de "presentismo" con un constitucionalista francés no puedo dejar de mencionar a Carré de Malberg, a mi parecer es el más brillante constitucionalista francés de todos los tiempos. En su *Contribution à la Théorie Général de L'Etat* (1921) el gran maestro alsaciano dedica buena parte de sus páginas a la Historia Constitucional francesa. Al fin y al cabo, esta obra se subtitula: *après les données fournies par le droit constitutionnel de la Révolution.* Pero a veces Carré de Malberg interpreta la realidad constitucional del pasado desde el presente, lo que le resta rigor histórico, pese a su notabilísima agudeza y sutiliza jurídicas. Eso es lo que ocurre cuando examina el concepto de soberanía en los debates constituyentes de 1789-1791, como recordó hace años Guillaume Bacot. ¿Cual es su opinión al respecto?

Comparto su opinión en lo que se refiere a Carré de Malberg. Pienso, como usted, que es el constitucionalista francés más interesante, con diferencia. Lo cito de memoria, pero me parece que el subtítulo exacto es « especialmente según los datos proporcionados por el derecho positivo ». Pero usted tiene razón: para él es lo mismo. Habla de la Revolución francesa, pero no habla de ella como historiador. Lo que busca en la Revolución es el descubrimiento de principios universales. A veces, como en el caso de la soberanía nacional y de la soberanía popular, proyecta sobre la Revolución francesa teorías del siglo XIX – ¿pero no es lo que han hecho todos los demás con la separación de poderes? -, y a veces acierta, como cuando afirma que la teoría de la representación de la Revolución no es diferente de una teoría del órgano, a pesar de la diferencia de terminología. El anacronismo no sólo tiene inconvenientes.

V. EL FUTURO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN EUROPA Y EL DE UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA

1. En Francia los estudios de Historia Constitucional se han centrado casi exclusivamente en la Historia Constitucional nacional. Son pocos los historiadores franceses que se hayan ocupado de estudiar la Historia Constitucional de otros países o la del suyo en comparación con la de otros. Una de las pocas excepciones ha sido A. Esmein, buen conocedor y expositor de la Historia Constitucional británica. Lo mismo sucede en Alemania, Gran Bretaña y los Estados Unidos. Creo que esto ocurre porque en Francia y en estos tres países que acabo de mencionar existe una sólida tradición constitucional, que les ha permitido ser, en gran medida, autosuficientes. Ahora bien, ¿no cree que este hecho, sin duda positivo, ha llevado también consigo un excesivo repliegue hacia sí

mismo y un cierto nacionalismo historiográfico, que no se aprecia, por ejemplo, en Italia?

Le doy la razón en subrayar cierta asimetría. Los alemanes y los italianos siempre se han interesado mucho por la Historia Constitucional francesa y los franceses bastante poco por la Historia Constitucional alemana, italiana o española. Para ser justo, hay que decir que Francia tuvo un interés por las historias constitucionales consideradas como típicas o fundadoras, la historia americana o inglesa, porque ahí se buscaban lecciones sobre lo que « debe ser » un régimen presidencial o un régimen parlamentario. Ahora que estas cuestiones parecen menos importantes, se empieza a mirar a Alemania o a Austria, porque los temas centrales del Derecho Constitucional contemporáneo son el Estado de Derecho, el federalismo o la justicia constitucional.

2. En el supuesto de que llegase a aprobarse la Constitución europea -hoy improbable, después del "no" francés y holandés- ¿cree usted que la entrada en vigor de esta Constitución contribuiría de modo sustancial a potenciar esa dimensión europea de la Historia Constitucional? Y en este sentido, ¿cree usted necesario que los historiadores del constitucionalismo en Europa dediquen más atención a la Historia Constitucional europea, al menos tanta como a la Historia Constitucional nacional?

Es efectivamente poco probable que esta Constitución entre en vigor, pero no estoy seguro de lo que significa precisamente esta dimensión europea de la Historia Constitucional. Puede tratarse de la Historia Constitucional de los demás países europeos, pero sólo resultan interesantes los casos típicos, el nacimiento del parlamentarismo en Inglaterra, la formación de las grandes teorías constitucionales bajo la Revolución francesa, el desarrollo del control de la constitucionalidad de las leyes en Austria, en Italia, en Alemania o en España, pero la construcción europea no cambia nada la cuestión. Se puede tratar de encontrar rasgos comunes al conjunto de los países europeos, tener en cuenta por ejemplo que el control de la constitucionalidad de las leyes adopta una forma diferente de la que reviste en los Estados donde se ejerce a través de un Tribunal Supremo, pero incluso ese es un rasgo que preexistía a la construcción europea y que tiene poco que ver con ella, excepto si se intenta justificar toda esta labor por la idea de una cultura jurídica común. Pero esta Historia Constitucional sería entonces una ideología más que una empresa científica.

3. ¿Qué opinión le merece la creación de una Asociación internacional, al menos en el ámbito europeo, de historiadores del constitucionalismo?

Es una excelente idea, pero ¿por qué limitarla al ámbito europeo? los especialistas de Historia Constitucional de otras regiones del mundo tienen problemas e intereses similares a los nuestros.

4. En enero de 1937, en plena guerra civil española, se publicó el primer número de la *Revue d'Histoire Politique et Constitutionnel*, quizá la primera revista en el mundo dedicada a esta materia, animada por Joseph

Barthelemy y Boris Mirkine-Guetzevicht y publicada por el *Institut International d'Histoire Constitutionnel*, con sede en París. Por desgracia esta Revista- en la que colaboraron, entre otros, Paul Bastid, Crane Brinton, Orlando, Sarrailh, Calamandrei y los españoles Altamira, Pérez Serrano y Gacía Gallo- fue prohibida por las autoridades alemanas, en 1940. En los últimos seis años han aparecido en Europa dos revistas dedicadas exclusivamente a la Historia Constitucional. La primera y hasta ahora única en formato electrónico es precisamente ésta, "Historia Constitucional", la segunda es el "Giornale di Storia Costituzionale". ¿Le sorprende que estas iniciativas hayan tenido lugar en España e Italia? ¿Cree usted que en Francia podría hacerse algo parecido, como se hizo en los años treinta con la mencionada *Revue d'Histoire Politique et Constitutionnel* ?

No estoy sorprendido de que estas iniciativas hayan tenido lugar en España y en Italia, porque existe en estos países une tradición investigadora universitaria en estas materias más importante y mejor asentada en las Facultades de Derecho que en la Francia contemporánea, así como, por otra parte, muchas revistas científicas en papel y una amplia red editorial. Creo que sería difícil hoy en día en Francia realizar una revista en papel totalmente dedicada a la Historia Constitucional. Una revista on line *sería posible y sin ninguna duda deseable.*

Muchas gracias, profesor Troper, por su colaboración con "Historia Constitucional", que estoy seguro será de gran utilidad para todos los lectores de esta Revista.